



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 2522 de 2000
(diciembre 4)*

*por el cual se ejerce la facultad
consagrada en el artículo 3 de
la Ley 155 de 1959.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que, mediante la Ley 170 de 1994 se aprobó la adhesión al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que, según el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Estados miembros se asegurarán que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Que, dichos reglamentos tienen por objeto garantizar la seguridad nacional, la seguridad y protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que, en el numeral 20 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, se establece que la Superintendencia de Industria y Comercio asesorará al Gobierno Nacional en la formulación de políticas, en materia de protección al consumidor y las demás áreas propias de sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1. *De las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio.* En un plazo no superior a ocho (8) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Desarrollo Económico coordinará la revisión de las normas técnicas colombianas oficializadas obligatorias vigentes, conjuntamente con las entidades competentes en cada materia.

Como resultado de la revisión, el Ministerio de Desarrollo Económico, dentro del término arriba señalado, expedirá las resoluciones motivadas respectivas, eliminando la obligatoriedad de las normas colombianas oficiales obligatorias, cuando no se ajusten a los criterios establecidos en la Ley 170 de 1994.

En lo referente a los requisitos contemplados en dichas normas, que ameriten continuar vigentes por garantizar la seguridad nacional, la seguridad y protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, deberán ser incorporados al ordena-

miento jurídico, por las entidades competentes, según la materia, a través de la expedición de reglamentos técnicos, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1112 de 1996.

Artículo 2. *Criterios para la revisión.* Los criterios que adoptará el Ministerio de Desarrollo Económico para la revisión, serán los consagrados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 170 de 1994.

Artículo 3. *De la expedición de reglamentos técnicos.* La Superintendencia de Industria y Comercio, con base en el Decreto 1112 de 1996, señalará dentro de un plazo de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente decreto, los criterios y las condiciones formales y materiales que deben cumplirse para la expedición de reglamentos técnicos, por parte de las entidades competentes.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.



**Decreto 2524 de 2000
(diciembre 4)**

por el cual se reglamenta la entrega de información para las solicitudes de devolución y/o compensación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Cons-

titución Política y de conformidad con el artículo 851 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Requisitos especiales para la devolución y/o compensación de saldos a favor originados en el Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre las Ventas.* Los contribuyentes que efectúen solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta o sobre las ventas, podrán presentar en medios magnéticos la relación de las retenciones en la fuente, de los impuestos descontables o del IVA retenido que originaron dichos saldos. El contenido y características técnicas de esta información será definida por Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con la información magnética que se entregue al momento de radicación de la respectiva solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5 y en los literales b), c), d) y e) del artículo 6 del Decreto 1000 de abril 8 de 1997.

Artículo 2. *Requisitos para otras solicitudes de devolución y/o compensación.* Tratándose de las solicitudes de devolución y/o compensación a que tienen derecho las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior; las Entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social; las de impuesto sobre las ventas pagado por Diplomáticos, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consulares o de Cooperación y Asistencia Técnica; las de quienes hayan adquirido bienes de capital consistentes en maquinaria y equipo para ser instalados en la zona del Eje Cafetero y las de aquellos que hayan adquirido o importado materias primas para la producción de bienes clasificados en la partida arancelaria 48.18.40.00.00; la relación de facturas que dan origen al saldo a favor podrá presentarse en medios magnéticos que se ajusten al contenido y características técnicas previamente definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3. *Firma de Contador Público o Revisor Fiscal.* En los casos que las normas exijan certificación de Contador Público o Revisor Fiscal, la entrega de información magnética deberá acompañarse del formato oficial establecido para el efecto, firmado por ellos e indicando su

nombre y número de tarjeta, así como también la firma del solicitante.

Artículo 4. Lo dispuesto en los anteriores artículos se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas vigentes para la presentación de solicitudes de devolución y/o compensación.

Artículo 5. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2526 de 2000
(diciembre 4)
por el cual se establecen
directrices para el manejo de
los excedentes de liquidez de
las empresas industriales y
comerciales del Estado y de las
sociedades de economía mixta
con régimen de aquellas,
dedicadas a actividades no
financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 96 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con régimen

de empresa industrial y comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, deberán establecer dentro de sus políticas de manejo de excedentes de liquidez en moneda nacional, con plazo igual o mayor de un año, incluidos los generados por la redención o vencimiento de sus inversiones financieras antes de eventuales prórrogas, la incorporación a sus portafolios de inversión de títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) destinados a la capitalización de la banca pública, en un monto equivalente al diez por ciento (10,0%) de las disponibilidades, en cuotas partes de cada uno de los plazos de las emisiones vigentes independientemente del perfil de inversión de los recursos.

Tales títulos deberán adquirirse a través de subastas semanales que organice Fogafin en condiciones de mercado, para cada uno de los plazos de las emisiones vigentes, subastas en las que también podrán participar entidades de naturaleza privada. Fogafin deberá informar con suficiente antelación a cada subasta la tasa máxima que está dispuesta a ofrecer, determinada con base en elementos objetivos.

Parágrafo. Cuando por necesidades de liquidez las entidades de que trata el artículo anterior requieran vender su inversión en los títulos señalados en el presente decreto, no podrán cederlos a una tasa superior a la de adjudicación registrada en la última subasta, siempre y cuando ésta haya tenido lugar con una antelación no mayor a la semana anterior; de lo contrario deberán abstenerse de efectuar su venta hasta que en una nueva subasta se establezca la tasa de referencia.

Artículo 2. Las entidades de que trata el artículo anterior deberán ofrecer a la Dirección General del Tesoro Nacional, en primera opción y en condiciones de mercado, el noventa por ciento (90,0%) restante de la liquidez en moneda nacional con plazo igual o mayor de un año, y el ciento por ciento (100,0%) de la de plazo inferior a un (1) año. Si dicha Dirección no está interesada en tomar los recursos ofrecidos, deberá notificar su decisión por escrito a la entidad dentro del día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si esta notificación no se presenta dentro del término indicado se entenderá que la Dirección del Tesoro Nacional no está interesada en la negociación, caso en el cual, las entidades podrán efectuar inversiones, con sujeción a las normas legales que rigen a cada entidad y con base en las políticas y criterios que establezcan las respectivas juntas directivas.

Artículo 3. A las entidades de que trata el presente decreto que manejen excedentes de liquidez mediante contratos de administración delegada de recursos, negocios fiduciarios o patrimonios autónomos, se les aplicarán las disposiciones previstas en este decreto en relación con los mismos y deberán adoptar las medidas tendientes a su aplicación inmediata.

Artículo 4. La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará el control y seguimiento a las entidades, para el cumplimiento de las directrices contenidas en el presente decreto y podrá solicitar a estas con la periodicidad que estime conveniente la información requerida para tal efecto.

Artículo 5. La Dirección General del Tesoro Nacional comunicará por escrito a los representantes legales de las entidades, sobre los incumplimientos de las directrices contenidas en el presente decreto, así como sobre el suministro extemporáneo o inexacto de la información.

Si transcurridos cinco (5) días desde la citada notificación a la entidad por la Dirección General del Tesoro Nacional, la respuesta respectiva no ha sido radicada en su dependencia o si la misma es incompleta o insatisfactoria, deberá informar de tal situación a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 2527 de 2000
(diciembre 4)*

*por medio del cual se
reglamentan los artículos 36 y
52 de la Ley 100 de 1993,
parcialmente el artículo 17 de
la Ley 549 de 1999 y se dictan
otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993 y 17 de la Ley 549 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones:* Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1 de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

-
3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte (20) años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998.

Artículo 2. Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto por trasladar se determinará de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

Artículo 3. Efectos de la desvinculación laboral de funcionarios públicos. Los servidores públicos que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados a las Cajas, Fondos o entidades de seguridad social de que trata el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y se desvinculen de la entidad pública a través de la cual estaban afiliados a dichas Cajas, Fondos o entidades, para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones deberán afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales o a una Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Indi-

vidual, salvo que su vinculación a la otra entidad se produzca sin solución de continuidad, esto en los términos del artículo 60 del Decreto-ley 1042 de 1978.

Artículo 4. Conservación de beneficios del régimen de transición. De conformidad con el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tenían las edades o el tiempo de servicio o de cotización previsto en dicha disposición, serán las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para efectos de determinar el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios, en los regímenes de transición previstos en el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se sumarán los tiempos de servicios o el número de semanas cotizadas en distintas entidades cuando así lo haya previsto el régimen de transición que se aplique.

Por consiguiente, cuando el régimen al cual se encontraba afiliada la persona que se beneficie del régimen de transición, exija como requisito, para tener derecho a él, un tiempo de servicio o un número de cotizaciones mínimas en una misma entidad o sector, para invocar tal régimen especial debe haber cumplido o cumplir con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 con este requisito, sin perjuicio de que en todo caso conserve el derecho a acogerse a otro régimen general de transición cuando ello proceda, en los términos del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 de este decreto.

Así mismo, cuando el trabajador de acuerdo con el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le aplique como régimen de transición el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, se retire de la entidad empleadora sin cumplir los requisitos para acceder a la pensión, podrá obtener el reconocimiento de la pensión cuando se revinque al mismo empleador y cumpla los requisitos previstos por el Código Sustantivo del Trabajo. Para el reconocimiento y pago de la pensión se aplicará el régimen de pensión compartida, a través del régimen de prima media para lo cual el empleador deberá cotizar y trasladar el título pensional.

La privatización de una entidad estatal no implica la pérdida de los beneficios del régimen de transición para sus

trabajadores, ni la alteración del régimen aplicable para el efecto.

Artículo 5. *Régimen de transición en el ISS.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el ISS, como Administradora de Pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios del régimen de transición, deberá reconocer la pensión respetando los beneficios derivados de dicho régimen, siempre y cuando estos no hayan perdido el régimen de transición de acuerdo con la ley.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de la publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



*Decreto 2535 de 2000
(diciembre 4)*

*por el cual se adiciona el
Decreto 646 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política, el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 401 de 1997 se creó la Empresa Colombiana de Gas (Ecogás) entidad descentraliza-

da de orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto es la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y la explotación comercial de la capacidad de los gasoductos de propiedad de los terceros.

2. Que el inciso 1 del artículo 8 de la citada Ley 401 de 1997 establece que el patrimonio inicial de Ecogás estará conformado por los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, todos los cuales se escinden del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol).
3. Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 401 de 1997 determinó mediante Decreto 2829 de 1997, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 646 de 1998, los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural que debían escindir del patrimonio de Ecopetrol para entrar a formar parte del patrimonio de Ecogás.
4. Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2829 de 1997, el 1 de abril de 1998 Ecopetrol y Ecogás suscribieron el convenio interadministrativo para regular las relaciones jurídicas entre las dos Empresas, respecto de la escisión de los bienes de Ecopetrol a Ecogás.
5. Que en la cláusula 31 del citado convenio interadministrativo, las dos Empresas acordaron que por no haber quedado incluida la Estación Compresora de Apiay dentro de los activos objeto de escisión determinados en los Decretos 2829 de 1997 y 646 de 1998 y dadas las condiciones y características específicas de la misma, Ecogás tendría acceso permanente a dicha Estación a efectos de verificar su mantenimiento, operación y suministro de información.
6. Que no obstante lo anterior, estudios adelantados conjuntamente por Ecopetrol y Ecogás han permitido concluir que la Estación Compresora de Apiay presenta la doble característica de activo vinculado a la producción de gas natural y al transporte de dicho combustible.

7. Que respecto de este activo no se verifican las condiciones determinadas en el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 2829 de 1997 para proceder a su transferencia sin necesidad de formalismos adicionales, en la medida que la Estación se encontraba identificada por Ecopetrol y Ecogás con anterioridad a la expedición del citado decreto, por lo cual resulta necesaria la escisión parcial de la misma, en el porcentaje vinculado a la actividad de transporte de gas natural.
8. Que corresponde al Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de la ley que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, adicionar el listado de activos objeto de escisión contenido en el Decreto 646 de 1998 con la Estación Compresora de Apiay.
9. Que el bien adicionado mediante el presente decreto a la lista de activos por escindir, de conformidad con el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 401 de 1997, se refiere única y exclusivamente a la estación que presta el servicio de compresión de despacho de las instalaciones de la Gerencia Llanos, propiedad de Ecopetrol, razón por la cual la misma no incluye escisión alguna de terrenos o inmuebles no especificados en el presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 1 del Decreto 646 de 1998 con el cincuenta por ciento (50,0%) de la propiedad de la Estación Compresora de Apiay, porcentaje éste que entrará a formar parte del patrimonio de Ecogás. Los activos de compresión a que se refiere la presente escisión porcentual conciernen exclusivamente aquellos activos dedicados a la compresión de despacho de gas(sic).

Artículo 2. Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, Ecopetrol y Ecogás celebrarán el convenio mediante el cual regularán las condiciones para la entrega material y transferencia del porcentaje de la propiedad de la Estación Compresora de Apiay que se escinde a favor de Ecogás y establecerán las condiciones técnicas y económicas de utilización del activo objeto de escisión.

Artículo 3. Ecogás incorporará este activo a su patrimonio al 80,0% de su valor en libros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 401 de 1997.

Artículo 4. La escisión materia del presente decreto se refiere exclusivamente a la propiedad de los compresores definidos en el artículo primero del mismo, y no incluye derecho alguno a favor de Ecogás sobre el terreno de propiedad de Ecopetrol en el cual se encuentra localizada la estación, ni sobre cualquier otro inmueble de propiedad de Ecopetrol vinculado a dicha Estación.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



*Decreto 2539 de 2000
(diciembre 4)
por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 2145
de noviembre 4 de 1999.*

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplica a todos los organismos y entidades del Estado, en

sus diferentes órdenes y niveles, así como a los particulares que administren recursos del Estado.

Parágrafo. Las normas del presente decreto serán aplicables en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud del mandato constitucional.

Artículo 2. El artículo 5, literal c) del Decreto 2145 de 1999, quedará así:

- c) Los representantes legales y jefes de organismos de las entidades a que se refiere el artículo primero del presente decreto, son responsables de establecer y utilizar adecuados instrumentos de gestión que garanticen la correcta aplicación y utilización de las políticas y normas constitucionales y legales en materia de control interno.

Así mismo, remitirán al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden nacional y territorial, antes del 16 de febrero, copia del Informe Ejecutivo Anual que contenga el resultado final de la evaluación del Sistema de Control Interno, documento que servirá de base para el Informe que sobre el avance del Control Interno del Estado presentará al inicio de cada legislatura el Presidente de la República al Congreso de la República.

Artículo 3. El artículo 6 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 6. *Reguladores.* Son los competentes para impartir políticas y directrices a que deben sujetarse los entes públicos en materia de Control Interno.

- a) El Presidente de la República, a quien corresponde trazar las políticas en materia de Control Interno, apoyado entre otros, en el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), las Consejerías Presidenciales, los Ministerios, Departamentos Administrativos y en el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las Entidades del orden nacional y territorial;
- b) El Departamento Administrativo de la Función Pública, a quien corresponde fijar de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de Administración Pública, en especial las relacionadas con Control Interno;

- c) El Congreso de la República, a través de su función legislativa, expide actos legislativos y leyes sobre el tema de Control Interno;

- d) La Contaduría General de la Nación, a quien corresponde, en materia contable, diseñar, implantar, establecer políticas de Control Interno y coordinar con las Entidades el cabal cumplimiento de las disposiciones en la implantación del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia;

- e) La Contraloría General de la República, a quien corresponde reglamentar los métodos y procedimientos para llevar a cabo la evaluación de los Sistemas de Control Interno de las entidades sujetas a su vigilancia.

Artículo 4. El artículo 16 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 16. *Operatividad del Sistema Nacional de Control Interno.* El funcionamiento del Sistema Nacional de Control Interno se fundamenta en el ejercicio de las competencias y responsabilidades que en materia de Control Interno le han sido asignadas al Presidente de la República, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en esta materia, al Comité Interinstitucional de Control Interno del orden Nacional y Territorial, al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y a la Unidad Básica del Sistema Nacional de Control Interno.

Artículo 5. El artículo 17 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 17. *Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden Nacional y Territorial.* El Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden Nacional y Territorial, como organismo consultivo del Gobierno Nacional adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, quedará integrado por:

- a) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá;
- b) El Contador General de la Nación o su delegado, quien será el Subcontador;
- c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien será el Subdirector;

- d) El Contralor General de la República o su delegado, quien será el Vicecontralor;
- e) El Auditor General de la República o su delegado, quien será el Auditor Auxiliar;
- f) El Procurador General de la Nación o su delegado, quien será el Viceprocurador;
- g) El Presidente de la Federación Nacional de Departamentos o su delegado, quien será el Director Ejecutivo;
- h) El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado, quien será el Director Ejecutivo;
- i) El Presidente de la Organización Colombiana de Controladores Departamentales o su delegado, quien será el Secretario General;
- j) El Presidente de la Comisión Legal de Cuentas del Congreso o su delegado, quien será el Vicepresidente;
- k) El Director del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción;
- l) Cuatro (4) delegados del Comité Interinstitucional de Control Interno del orden Nacional y Territorial.

Parágrafo 1. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las Entidades del orden Nacional y Territorial, será ejercida por el Director de Políticas de Control Interno Estatal y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública, y sus funciones como Secretario Técnico, serán establecidas mediante reglamento interno de este Consejo.

Parágrafo 2. Los Jefes de Unidad u Oficina de Control Interno serán representados ante el Consejo Asesor por cuatro miembros elegidos según lo disponga el reglamento del Comité Interinstitucional de Control Interno del orden Nacional y Territorial.

Artículo 6. El artículo 18 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 18. Funciones del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden Nacional y Territorial. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir conceptos y proponer la adopción de políticas y formular orientaciones para el fortalecimiento de los Sistemas de Control Interno;
- b) Coordinar el accionar de las diferentes instancias de participación con el fin de evitar la colisión de competencias y la duplicidad de funciones en materia de control interno;
- c) Pronunciarse y formular propuestas sobre los proyectos de ley, decretos y demás normas generales sobre Control Interno;
- d) Solicitar a los organismos de control selectivamente y por sectores, los informes de evaluación del Sistema de Control Interno de entidades y organismos que integran el Sistema Nacional de Control Interno, como insumo para la evaluación y diagnóstico general del Sistema Nacional de Control Interno;
- e) Formular propuestas a las entidades u organismos que de acuerdo con sus competencias puedan apoyar el fortalecimiento de los componentes del Sistema;
- f) Preparar y presentar al señor Presidente de la República el Informe sobre el avance del Sistema de Control Interno del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de mayo;
- g) Establecer y adoptar su propio reglamento;
- h) Las demás que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 7. El artículo 19 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 19. Comité Interinstitucional de Control Interno del orden Nacional y Territorial. Estará compuesto por el Director de Políticas de Control Interno Estatal y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública y por los Jefes de Unidad u Oficinas de Control Interno de las siguientes entidades: Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos de Control, Congreso de la República, el Banco de la República, la Organización Electoral, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, los delegados de los Comités Interinstitucionales de las Entidades Territoriales y/o Sectoriales y las demás entidades del Orden Nacional que soliciten su inscripción ante este Comité, el cual tendrá además de las establecidas en el numeral 4 del artículo 7 las siguientes funciones:

- a) Elaborar su propio reglamento;
- b) Designar de su seno a los cuatro miembros que representen el Comité Interinstitucional ante el Consejo Asesor de Control Interno;
- c) Las demás que fije la Sesión Plenaria del Comité, respecto de sus asuntos internos.

Artículo 8. El artículo 20 del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 20. *Nombramiento de los jefes de Control Interno.* La provisión de los cargos de Jefe de Control Interno o quien haga sus veces de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, se efectuará por el Presidente de la República, quien podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente concepto sobre idoneidad y conveniencia técnica para el efecto.

En las demás entidades del Estado, el Asesor, Coordinador, Auditor Interno, Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, será designado conforme a las normas vigentes.

Parágrafo. Las entidades y organismos a que se refiere el inciso 2 de este artículo, podrán solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública concepto sobre idoneidad y conveniencia técnica para la respectiva provisión.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

EL Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



Decreto 2540 de 2000
(diciembre 4)

por el cual se delega la facultad de celebrar en nombre de la Nación las operaciones a que se refiere el Decreto 2681 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial, de las que le confiere el artículo 211 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y por el inciso primero del artículo 2 del Decreto 2681 de 1993 y, salvo que se trate de créditos de proveedores, las operaciones a que se refiere el Decreto 2681 de 1993 sólo podrán ser celebradas en nombre de la Nación por el Presidente de la República y por los funcionarios en quienes se delega esta facultad por el presente decreto.

Artículo 2. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad de celebrar contratos de empréstito externo en nombre de la Nación, cuando su cuantía no exceda de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Esta facultad comprende la de suscribir los avales y garantías que se requieran para dichos empréstitos externos.

Cuando los anteriores contratos de empréstito externo sean atinentes al despacho de los demás ministerios o departamentos administrativos, delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público y en el respectivo ministro o director de departamento administrativo la facultad de celebrar dichos contratos. En consecuencia, tales contratos deberán ser suscritos conjuntamente por el correspondiente ministro o director del departamento administrativo y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad de celebrar en nombre de la Nación y sin limitación de cuantía, las operaciones a nombre de la Nación de que trata el artículo 1 del presente decreto, diferentes a los contratos de empréstito externo de que trata el artículo anterior.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 94 de 1994 y aquellas normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.



*Decreto 2572 de 2000
(diciembre 13)
por el cual se reglamenta el
artículo 27 de la Ley 101
de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 dispone en su artículo 6 que “En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en ge-

neral, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferencialmente el desarrollo rural”;

Que la citada Ley 101 de 1993 consagra en su artículo 27, que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector agropecuario”;

Que teniendo en cuenta el propósito del Gobierno Nacional de mejorar las condiciones para el desarrollo del sector agropecuario y considerando los factores de riesgo que en la actualidad representa la inversión en el agro, y el otorgamiento de garantías para tales operaciones por el sector financiero, es necesario permitir el acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) a los medianos y grandes agricultores,

DECRETA:

Artículo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá respaldar el valor redescontado de los créditos agropecuarios presentados ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) que hayan sido otorgados a los productores distintos de los pequeños, que no puedan ofrecer las garantías normalmente requeridas por los intermediarios financieros.

Artículo 2. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá garantizar los créditos de que trata el artículo anterior a toda persona natural o jurídica que obtenga préstamos de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para ejecutar proyectos agropecuarios. Para los efectos de este decreto, los productores se clasifican en:

Pequeño Productor. El definido conforme al Decreto 312 de 1991, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Mediano Productor. Aquel no comprendido en el anterior cuyos créditos de toda clase con el sector financiero no excedan del valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo por garantizar.

Gran Productor. Aquel no comprendido en el anterior cuyos créditos de toda clase con el sector financiero sean

superiores al valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamos por garantizar.

Parágrafo 1. No podrán ser beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), las personas que tengan préstamos no agropecuarios con el sector financiero bajo cobro judicial o mal calificados.

Parágrafo 2. Tratándose de beneficiarios definidos como grandes productores y cuyos créditos por garantizar sean de capital de trabajo para comercialización, sólo podrán respaldarse operaciones dirigidas a asegurar la adquisición de la producción nacional de bienes de origen agropecuario.

Artículo 3. Las coberturas de garantía por tipo de productor podrán ser de hasta el ochenta por ciento (80,0%) del valor del capital en el caso de los pequeños productores, de hasta el sesenta por ciento (60,0%) en los medianos y de hasta el cincuenta por ciento (50,0%) en los grandes productores.

No obstante, en programas definidos conforme al numeral 4 del artículo 10 de la Ley 16 de 1990 y desarrollados bajo esquemas asociativos de producción o proyectos por ejecutarse a través de agricultura por contrato o donde haya participación de toda la cadena productiva, y tratándose de agremiaciones, asociaciones y cooperativas de productores legalmente reconocidas, así como los entes territoriales, la cobertura de la garantía podrá ser hasta el ochenta por ciento (80,0%) del valor del crédito. Igual cubrimiento podrán tener las garantías que se concedan a medianos y grandes productores, cuando los créditos por respaldar hagan parte de programas de sustitución de cultivos ilícitos, Plan Colombia, reinsertados y desplazados.

Artículo 4. Para proyectos ejecutados conforme a la definición de alianzas estratégicas efectuada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, independientemente del tipo de productores que la conformen, la cobertura podrá ser de hasta el ochenta por ciento (80,0%) del valor del crédito otorgado.

Artículo 5. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) respaldará preferencialmente los proyectos desarrollados por colectivos de productores.

Artículo 6. Las comisiones de garantía sobre los saldos de los valores amparados por el Fondo Agropecuario de

Garantías (FAG) serán del uno por ciento (1,0%) anual anticipado en los créditos de pequeños productores, de dos por ciento (2,0%) anual anticipado en los de medianos, y de dos y medio por ciento (2,5%) anual anticipado en los de grandes. Para el caso de los proyectos colectivos, la comisión se establecerá a prorrata de acuerdo con la participación patrimonial de los diferentes tipos de productores.

Artículo 7. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro establecerá el reglamento operativo del Fondo.

Artículo 8. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Decreto 2579 de 2000
(diciembre 13)*

por el cual se acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del salario mínimo legal vigente para el año 2001 y se dispone la publicación de la misma.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia consagra al trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la -remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo- como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2 de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política tiene la función de: «Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia»;

Que en la sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2000 la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales conformada por representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores; fijó de manera concertada el monto del salario mínimo legal vigente mensual para el año 2001 en la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000),

DECRETA:

Artículo 1. Acoger la decisión tomada el día 11 de diciembre del año 2000 por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales en sentido de fijar a partir del primero (1) de enero del año dos mil uno (2001) el salario mínimo legal mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000).

Artículo 2. Disponer la publicación de la decisión de que trata el artículo anterior en el Diario Oficial.

Artículo 3. Este decreto rige a partir del primero (1) de enero de dos mil uno (2001) y deroga el Decreto 2647 del 23 de diciembre de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

COMISIÓN PERMANENTE DE CONCERTACIÓN
DE POLÍTICAS LABORALES Y SALARIALES

ACUERDO:

Los voceros del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores y pensionados representados en la Comisión Permanente de Concertación, reunidos el día 11 de diciembre en Bogotá, D. C., y habiendo discutido las distintas propuestas para determinar el incremento del salario mínimo y las recomendaciones sobre el reajuste en el subsidio de transporte, llegamos por consenso al siguiente acuerdo:

1. Fijar el salario mínimo legal mensual que regirá a partir del 1 de enero de 2001, en doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000).
2. Recomendar al Gobierno Nacional que fije el subsidio de transporte en treinta mil pesos (\$30.000), el cual regirá a partir del 1 de enero del 2001.
3. Promover que para el próximo año, la Comisión de Concertación de Políticas Económicas, Laborales y Salariales realice el seguimiento a la política salarial en aras de mantener el poder adquisitivo de los salarios e iniciar una amplia reflexión sobre una política salarial para el país.
4. Promover reuniones entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de los trabajadores estatales para discutir los incrementos salariales que regirán para el 2001 en el Sector Estatal.
5. Promover entre los alcaldes y gobernadores que las tarifas de los servicios públicos contribuyan al cumplimiento de las metas de inflación.

El presente acuerdo por consenso es una contribución a la búsqueda de la paz, a la promoción y fortalecimiento de la concertación social que beneficie al país y al conjunto de los colombianos.

Este acuerdo se suscribe en las instalaciones de la ANDI como una manifestación de solidaridad con el doctor Luis Carlos Villegas, Presidente de esta Agremiación Industrial y con su familia, reitera la Comisión de Concertación la exigencia a los responsables del secuestro de la joven Juliana Villegas, su inmediata liberación, y la de todos los secuestrados.

Dado en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

En constancia firman:

Por el Gobierno Nacional:

El Ministro de Trabajo,

Angelino Garzón.

El Ministro de Hacienda,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Agricultura,

Rodrigo Villalba.

El Director Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri.

Por las Centrales Sindicales y Pensionados:

El Presidente de C.G.T.D.,

Julio Roberto Gómez.

El Secretario General CUT,

Héctor Fajardo.

El Presidente CTC,

Apecides Alvis.

El Secretario General CPC,

Fortunato Lozano,

Comité Ejecutivo CUT,

Patricia Buriticá.

Por los Gremios Empresariales:

El Presidente de la ANDI,

Luis Carlos Villegas E.

El Presidente de Fenalco,

Sabas Petrelt de la Vega.

El Presidente Asobancaria,

Jorge Humberto Botero.

El Presidente de Fedegan,

Jorge Visbal Martelo.

El Vicepresidente Jurídico ANDI,

Alberto Echavarria.

El Vicepresidente Fenalco,

Eduardo Visbal.



*Decreto 2580 de 2000
(diciembre 13)*

*por el cual se establece el
auxilio de transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Fijar, a partir del primero de enero del año dos mil uno (2001) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de treinta mil pesos moneda corriente (\$30.000), mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir del primero (1) de enero del año dos mil uno (2001) y deroga el Decreto número 2579 del 23 de diciembre de 1999.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 13 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Canal Mora.



*Decreto 2594 de 2000
(diciembre 14)*

*por el cual se modifica el literal
d) del numeral 2 del artículo 2
del Decreto 1046 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 185 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del programa de enajenación de acciones de Isagen S.A., E.S.P. de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN), aprobado mediante Decreto 1738 de septiembre de 1999 y, con fundamento en las atribuciones conferidas por el numeral 25 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 185 de 1995, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1046 de 2000;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1046 de 2000 y a partir de la publicación del mismo, la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumió, a cambio de activos monetarios, el saldo de capital de la deuda de Isagen S.A. E.S.P. con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), originada en el contrato de empréstito BID-540/OC-CO;

Que el artículo 2 del Decreto 1046 de 2000 determinó la manera como la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá de parte de Isagen S.A. E.S.P. activos monetarios por el mismo valor de la obligación asumida por aquella;

Que en relación con la diferencia entre el equivalente en dólares del 48,55% de las Unidades de Cuenta BID y la suma en dólares de los activos que recibe la Nación en virtud de los literales a), b) y c) del numeral 2, del mencionado artículo 2, el literal d) del mismo estableció que, mediante acuerdo de pago, deberá ser pagado por Isagen S.A. E.S.P. a la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público en moneda legal colombiana a la tasa representati-

va del mercado aplicable en la fecha de pago; dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del Decreto 1046 de junio 13 de 2000;

Que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1046 de 2000 estableció que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación del mencionado decreto, Isagen S.A. E.S.P. debía suscribir con la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público el acuerdo de pago correspondiente;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1046 de 2000, el 29 de junio de 2000 Isagen S.A. E.S.P. y la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebraron el correspondiente acuerdo de pago en el cual se estableció que «el prestatario reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Nación el pago en moneda legal colombiana por el equivalente a(sic) dólares de los Estados Unidos de América y que corresponde a la diferencia entre el equivalente en dólares del 48,55% de la obligación asumida por la Nación de las unidades de cuenta BID del contrato de empréstito GIC-540-OC/CO y la suma en dólares de los activos que recibe la Nación en virtud de los literales a), b) y c) del Decreto 1046 de 2000». En el mismo acuerdo de pago se estableció que el prestatario pagará a más tardar el 16 de diciembre de 2000 a la Nación la suma adeudada;

Que mediante Sentencia SU-1193/00 del 14 de septiembre de 2000, la honorable Corte Constitucional ordenó suspender transitoriamente el proceso de enajenación de la propiedad accionaria de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN) en Isagen S.A. E.S.P. hasta que el honorable Consejo de Estado se pronuncie sobre la acción de nulidad interpuesta contra la Resolución 042 de agosto de 1999 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);

Que debido a la suspensión del proceso de enajenación mencionado, no es posible para Isagen S.A. E.S.P. cumplir con la obligación de pago a la Nación establecida en el considerando cuarto del presente decreto, dentro del plazo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 2 del Decreto número 1046 de 2000 y en el Acuerdo de Pago suscrito el 29 de junio de 2000 entre las partes y, en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el literal d) del numeral 2 del artículo 2 del Decreto número 1046 de 2000, el cual quedará así:

“d) La diferencia entre el equivalente en dólares del 48,55% de las Unidades de Cuenta BID y la suma en dólares de los activos que recibe la Nación en virtud de los literales a), b) y c) del presente artículo, mediante acuerdo de pago que suscribirán Isagen S.A. E.S.P. y la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho pago deberá efectuarse, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado aplicable en la fecha de pago.

“No obstante lo anterior, Isagen S.A. E.S.P. podrá entregar como parte de pago a la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acciones de propiedad de Isagen S.A. E.S.P. en Hidromiel, las cuales se recibirán por su valor intrínseco a la tasa representativa del mercado aplicable en la fecha en que Isagen S.A. E.S.P. las entregue a satisfacción de la Nación, u otros activos por el valor y en la forma que lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Artículo 2. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, Isagen S.A. E.S.P. y la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificarán el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 29 de junio de 2000.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



*Decreto 2621 de 2000
(diciembre 18)*

por el cual se aprueba una modificación al programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagén S. A. ESP de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional S. A., (FEN) y se modifica en lo pertinente el Decreto 1195 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1738 de 1999 el Gobierno Nacional aprobó el programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagén S.A. E.S.P. de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional S.A., (FEN);

Que mediante el Decreto 1195 de 2000, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros, el Gobierno Nacional modificó la forma y el plazo de pago del precio de las acciones, así como la vigencia del programa de enajenación mencionado, establecidos en el Decreto 1738 de 1999;

Que los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros una propuesta de modificación del mencionado programa de enajenación;

Que el Consejo de Ministros emitió concepto favorable sobre la propuesta de modificación de que trata el considerando anterior en sesión del día 13 de diciembre de 2000;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario aprobar las modificaciones al mencionado programa, y en lo pertinente a los Decretos 1738 de 1999 y 1195 de 2000, y en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse las modificaciones al programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagén S.A. E.S.P. de propiedad de la Nación y la Financiera Energética Nacional S.A., (FEN), a que se refiere la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2. Como consecuencia de la aprobación impartida en el artículo anterior, modifícanse los artículos 11, 13 y 17 del Decreto 1738, así:

a) El artículo 11 del Decreto 1738 de 1999 quedará así:

"Artículo 11. Forma de pago del precio. Delegar en el Comité de Participación Privada, la determinación del plazo para el pago del precio de compra de las acciones a que se refiere el presente decreto, en los términos establecidos en el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto";

b) El inciso cuarto del artículo 13 del Decreto 1738 de 1999 quedará así:

"En el Reglamento de Venta y Adjudicación se podrá establecer que el precio de las acciones correspondientes a la segunda etapa del programa de enajenación sea pagado en dos instalamentos. En el evento en que alguno de estos instalamentos tenga un plazo superior a cuarenta y cinco (45) días comunes contados a partir de la adjudicación, el comprador deberá pagar intereses sobre dicho instalamento a la tasa que determine el Comité de Participación Privada en el Reglamento de Venta y Adjudicación";

c) El artículo 17 del Decreto 1738 de 1999 quedará así:

"Artículo 17. Vigencia del programa de enajenación. La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 30 de junio de 2001".

Artículo 3. Derogatorias y vigencia. El presente decreto deroga el Decreto 1195 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias y, rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



*Decreto 2622 de 2000
(diciembre 18)*

por medio del cual se modifica el artículo 40 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 2 del Decreto 1697 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el número 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituye un servicio público, y por consiguiente las personas o entidades dedicadas a esa actividad, deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales;

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, establece que en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar su calidad;

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del

entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

Que de conformidad con los numerales 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar las regulaciones ambientales de carácter general, para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 2 del Decreto 1082 del 28 de mayo de 1994, estableció que los combustibles derivados del petróleo que se importen, deben cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por el Ministerio de Minas y Energía;

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 8-1411 de 1994, por la cual se deroga la Resolución 8-1183 de 1994 y se reglamentan los artículos 1 y 2 del Decreto 1082 de 1994, reglamentó las especificaciones técnicas de calidad de los combustibles que se importan para consumo en el territorio nacional;

Que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 948 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer las normas y los criterios ambientales de calidad que deben tener los combustibles que se consuman dentro del país;

Que por medio de la Resolución 898 de agosto 23 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, se establecieron los criterios ambientales de calidad para los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores;

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 1141 de 1999 corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de los recursos naturales no renovables;

Que en virtud de lo mencionado en los considerandos anteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministe-

rio del Medio Ambiente, han venido estableciendo los criterios de calidad técnica de los combustibles y los de calidad ambiental de los mismos, respectivamente;

Que el artículo 40 del Decreto 948 de junio 5 de 1995 modificado por el artículo 2 del Decreto 1697 de junio 27 de 1997, consagra sobre el contenido de plomo, azufre y otros contaminantes en los combustibles, que no se podrá importar, producir o distribuir en el país, gasolinas que contengan tetraetilo de plomo en cantidades superiores a las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas según el método ASTM-D-3237, salvo como combustible para aviones de pistón. Así mismo estipula que el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las especificaciones de calidad, diferentes al contenido de tetraetilo de plomo, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional;

Que el citado artículo 40 del Decreto 948 de 1995, consagra además en su parágrafo primero que, los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, o los que se importen para distribuir en las Zonas Especiales de Desarrollo Fronterizo, o en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, cuando así lo autorice expresamente el Ministerio del Medio Ambiente y por el término que éste señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía. En el parágrafo segundo consagra las medidas que se deben llevar a cabo, cuando las gasolinas contengan tetraetilo de plomo en cantidades superiores a las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas;

Que el Decreto 1224 del 16 de julio de 1996, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, en cuanto a calidad de combustibles, establece en su artículo 1 que, los combustibles que se distribuyen en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, no tendrán las restricciones de contenido señaladas por el artículo 40 del Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes;

Que el Decreto 320 del 17 de febrero de 1999, por medio del cual se reglamenta el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, en su artículo Cuarto establece que, los combustibles objeto del contrato de concesión establecido en dicha normatividad, no tendrán las restricciones de

contenido señaladas por el artículo 40 del Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes;

Que los países vecinos disponen de combustibles líquidos derivados del petróleo con contenido de tetraetilo de plomo en cantidades acordes con las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas, con el fin de abastecer las zonas fronterizas;

Que de conformidad con lo anterior, no se justifica excepcionar del cumplimiento de las restricciones contempladas en el artículo 40 del Decreto 948 de 1995, a los combustibles que se importen para distribuir en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y en las Zonas de Fronteras;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 40 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, modificado por el Decreto 1697 de junio 27 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 40. Contenido de plomo y otros contaminantes en los combustibles. No se podrá importar, producir o distribuir en el país, gasolinas que contengan tetraetilo de plomo en cantidades superiores a las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas, salvo como combustible para aviones de pistón.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, cuando así lo autorice expresamente el Ministerio del Medio Ambiente y por el término que éste señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Los combustibles líquidos derivados del petróleo que se produzcan o se importen para distribuir en

las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y en las Zonas de Frontera, no podrán contener tetraetilo de plomo en cantidades superiores a las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas y deben ajustarse a las especificaciones de calidad establecidas por la Resolución 898 del 23 de agosto de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente y en la Resolución 8-1411 del 25 de julio de 1994 del Ministerio de Minas y Energía o en aquellas normas que las modifiquen o sustituyan”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1224 del 16 de julio de 1996 y el artículo Cuarto del Decreto 320 del 17 de febrero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.



*Decreto 2625 de 2000
(diciembre 18)*

*por el cual se deroga el Decreto
2154 del 4 de noviembre de 1999
y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 189, numerales 11 y 16 de la Constitución Política, el artículo 5 de la Ley 165 de 1948, el artículo 4, literal e) del Decreto Extraordinario 3211 de 1959 y de la Ley 489 de 1998, artículo 54,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 332 de la Constitución Política, establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables;

Que dentro del objeto y funciones de Ecopetrol, de acuerdo con la Ley 165 de 1948, el Decreto Extraordinario 3211 de 1959 y sus actuales estatutos, se encuentra la explotación, operación y manejo de los campos petroleros que el Gobierno le aporte o que la Empresa adquiera;

Que en virtud de la finalidad mencionada y de la función que le ha sido asignada por ley a Ecopetrol, la empresa ha desarrollado actividades industriales y comerciales con el fin de explotar las reservas de hidrocarburos de propiedad del Estado que le han sido entregadas en administración;

Que el Decreto Extraordinario 3211 de 1959 dispuso que el patrimonio de Ecopetrol estaría integrado, entre otros bienes, por los aportes del Estado;

Que no obstante la función de administración que realiza Ecopetrol en relación con las reservas de hidrocarburos del Estado, se han destinado parte de los recursos provenientes de la explotación de las reservas a la capitalización de Ecopetrol mediante la entrega de aportes en especie, representados en reservas extraídas de crudo y gas;

Que dichos aportes no se reflejaron en los estados financieros de Ecopetrol y en el balance de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, lo que dificultó la evaluación de la gestión del administrador de las reservas del Estado;

Que con el fin de poder evaluar la gestión y los resultados que genera el ejercicio de la función del administrador de las reservas del Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2154 de noviembre de 1999;

Que la metodología de valoración de reservas de hidrocarburos prevista en el Decreto 2154 no es armónica con los estándares internacionales utilizados para dichos efectos, por lo cual dicha metodología debe ser modificada,

DECRETA:

Artículo 1. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

Razonable certeza: Cuando mediante el uso de procedimientos determinísticos o probabilísticos, existe un alto grado de certidumbre o al menos un 90,0% de probabilidad de recuperación de los volúmenes estimados.

Reservas de hidrocarburos: Reservas de crudo y gas administradas por Ecopetrol, e incluyen tanto los volúmenes de reservas probadas como las reservas no probadas.

Reservas probadas: Cantidades de hidrocarburos que, de acuerdo con el análisis de la información geológica y de ingeniería, se estiman, con razonable certeza, podrán ser comercialmente recuperadas, a partir de una fecha dada, desde acumulaciones conocidas y bajo las condiciones económicas operacionales y regulaciones gubernamentales existentes. Estas pueden clasificarse en reservas probadas desarrolladas y reservas probadas no desarrolladas.

En general, las acumulaciones de hidrocarburos en cantidades determinadas se consideran reservas probadas a partir de la declaración de comercialidad por parte de Ecopetrol a través de actos administrativos.

Reservas probadas desarrolladas: Volúmenes por recuperar a partir de pozos, facilidades de producción y métodos operacionales existentes.

Reservas probadas no desarrolladas: Volúmenes que se espera recuperar bien a partir de nuevos pozos en áreas no perforadas, bien o por la profundización de pozos, existentes hacia yacimientos diferentes, o como consecuencia del desarrollo de nuevas tecnologías.

Reservas no probadas: Volúmenes calculados a partir de información geológica e ingeniería disponible, similar a la utilizada en la cuantificación de las reservas probadas; sin embargo, la incertidumbre técnica, económica o de otra naturaleza, no permite clasificarlas como probadas.

WTI: Mezcla de crudos producidos en los estados de Texas, Oklahoma y Nuevo México -Estados Unidos- conocida con el nombre de WTI, o West Texas Intermediate, y utilizada en el mercado internacional del petróleo como un crudo de referencia.

Artículo 2. Aporte del Estado. Además de los bienes y derechos señalados en el Decreto 1209 de 1994 y sus modificaciones, el patrimonio de Ecopetrol también es-

tará integrado por el aporte del Estado representado en el valor de las reservas de hidrocarburos que sean extraídas por Ecopetrol, en forma directa o en asociación con terceros, con excepción de las reservas provenientes de la reversión de concesiones que ya hubieren sido contabilizadas.

Para los efectos del presente decreto, el aporte debe contabilizarse cada trimestre calendario y será igual al valor unitario de las reservas para el trimestre, multiplicado por el total de unidades extraídas de hidrocarburos en el mismo trimestre.

Parágrafo 1. Para la producción obtenida en desarrollo de contratos de asociación, se tomará la cantidad que corresponda a la participación de Ecopetrol en dichos contratos mientras que, para la explotación obtenida por la actividad directa se tomará la totalidad de las unidades extraídas.

Parágrafo 2. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, Ecopetrol calculará cada trimestre calendario, el valor unitario de las reservas, el cual se obtendrá de dividir el valor presente neto de las reservas por el volumen de las reservas probadas a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 del presente decreto.

Artículo 3. Cálculo del valor presente neto de las reservas de hidrocarburos. El valor presente neto de las reservas de hidrocarburos será igual al valor presente de los flujos de caja futuros descontado el capital invertido neto de depreciación y amortización. Para este efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se valorarán únicamente las reservas probadas desarrolladas y las reservas probadas no desarrolladas que hayan sido declaradas comerciales por Ecopetrol.
2. Se calculará el valor presente de las reservas, por cada campo o proyecto individual.
3. En el caso de que el valor presente de los flujos de caja futuros de un proyecto o campo sea inferior al capital invertido neto de depreciación y amortización, el valor de las reservas de este proyecto o campo será igual a cero.
4. Para descontar los flujos de caja se utilizará el costo de capital del área de exploración y producción de Ecopetrol.

5. Los flujos de caja se proyectarán en dólares constantes de los Estados Unidos de América e incluirán los siguientes parámetros principales:

- a) Los precios de las reservas de hidrocarburos en boca de pozo serán los precios a paridad de exportación, los cuales se calcularán de la siguiente manera: precio en el Golfo de Estados Unidos menos flete marítimo entre la costa colombiana y el Golfo de los Estados Unidos, menos los costos de embarque en puerto colombiano, menos los costos de transporte entre el campo y el puerto de embarque;
- b) El precio en el Golfo de los Estados Unidos será el precio de WTI en Cushing Oklahoma más la tarifa de transporte entre Cushing y la Costa del Golfo de Estados Unidos. La fuente para los precios del WTI serán los futuros del «New York Mercantile Exchange» (Nymex) hasta el quinto año de proyección futura inclusive y de allí en adelante se utilizará el pronóstico de largo plazo, vigente al final del trimestre anterior suministrado por una compañía especializada. Dichos precios serán ajustados por calidad y por las condiciones del mercado, de acuerdo con metodologías desarrolladas para estos efectos;
- c) Costos y gastos, reales o proyectados; tales como costos de operación, regalías, impuestos, gastos de administración y ventas. Para efectos del cálculo de impuestos se incluirán los costos y gastos por depreciación y amortización de activos;
- d) Inversiones futuras de desarrollo, inversiones para reemplazo y mantenimiento mayor de equipos y costos de abandono;
- e) Aumentos o disminuciones en el capital de trabajo.

Artículo 4. Envío de información al Ministerio de Minas y Energía. A partir del primero de enero de 2001, Ecopetrol deberá enviar dentro de los quince (15) días calendario precedentes al inicio de cada trimestre al Ministerio de Minas y Energía, la valoración de las reservas que aplicará para el siguiente trimestre, conforme a las reglas contenidas en el presente decreto. El Ministerio de Minas y Energía deberá manifestar su conformidad o sus observaciones, si las hubiere, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al envío de la información.

Artículo 5. Registro de las reservas en Ecopetrol. Para efectos contables y tributarios, el valor de las reservas extraídas se reconocerá como un costo de producción propio de la operación y del objeto social de Ecopetrol y la contrapartida se registrará, en una cuenta separada, en el grupo de patrimonio. Este concepto, al igual que los costos por regalías, se indicarán por separado en los estados financieros de Ecopetrol.

Artículo 6. Informes periódicos. A partir del primero (1) de enero de 2001, Ecopetrol deberá enviar al Ministerio de Minas y Energía la siguiente información:

- a) Balance General, Estado de Resultados y Estado de cambios en el patrimonio, acompañados del informe del auditor externo, con cortes a cada trimestre calendario, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a cada trimestre;
- b) A partir del primer trimestre del año 2001, se deberán elaborar y presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a cada trimestre, en forma separada los informes de gestión, incluyendo informes de creación de valor de cada una de sus áreas de negocios, entre ellas, exploración, producción, transporte, refinación y comercialización. Además se deberá indicar por separado el efecto de las políticas del Gobierno en asuntos tales como subsidios, contratos BOMTS, etc., así como también otros efectos exógenos a la gestión.

Estos informes serán estructurados con la metodología de administración basada en el valor, con cortes en las fechas señaladas en el literal anterior.

Artículo 7. Reglamentación contable. El Contador General de la Nación reglamentará el tratamiento contable por aplicar por el Ministerio de Minas y Energía y por Ecopetrol, en desarrollo del presente decreto.

Artículo 8. Estados financieros año 2000. Los estados financieros correspondientes al cierre de la vigencia 2000 se elaborarán con base en los parámetros establecidos en el presente decreto. En consecuencia, Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía deberán efectuar los ajustes contables a que haya lugar, en el mes de diciembre del año 2000.

Artículo 9. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas

las normas que le sean contrarias, en particular el Decreto 2154 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 648 de 2000
(diciembre 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de diciembre de 2000, es de 0,31.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 649 de 2000
(diciembre 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de diciembre de 2000.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de diciembre de 2000 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa nominal (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Capital y rend.	1-09-00	21.825	12,26 T.V.		22.439
CDT	Capital y Rend.	21-09-00	3.523	11,52 P.V.		3.602
CDT	Capital y Rend.	1-11-00	41.843	10,41 P.V.		42.206
TES	Rendimientos	1-12-99	127.582	17,00 A.V.		21.689
TES	Rendimientos	1-12-99	150.000	17,00 A.V.	25.500	
TES	Rendimientos	1-05-00	154.799	18,00 A.V.	27.864	
TES	Rendimientos	1-05-00	129.150	18,00 A.V.	23.247	
BONO	Capital y Rend.	1-12-99	71.891	DTF + 2,20 T.V.	74.474	
BONO	Rendimientos	1-03-00	100.000	DTF + 1,40 T.V.		3.379
BONO	Rendimientos	1-03-00	98.700	DTF + 1,40 T.V.		3.336
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					151.085	96.651
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					97.781	-59.338
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de noviembre de 2000 y dos por mil del mes de diciembre de 2000 (C).						11.009
Valor a invertir el 1 de diciembre de 2000 (A + B - C).					248.866	26.304

Con el fin de incrementar la participación de los TES denominados en Unidades de Valor Real (UVR), el capital y los intereses vencidos al 1 de diciembre del año en

curso, así como el valor del incremento del portafolio por variación de los aportes netos en el fondo de pensiones, fueron invertidos en esta clase de títulos.

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2000

Clase de título	Días al vencimiento	Tasa facial (porcentaje)	Tasa negociación E.A. (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)		Fondo de cesantía (pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	31	10,02 P.V.	10,49	0,00				26.304
TES UVR	2.120	8,00 A.V.	6,81	0,00	232.500 (1)	248.866 (2)		
Total invertido						248.866		26.304

(1) 2.071.11 UVR

(2) 2.216.90 UVR

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 650 de 2000
(diciembre 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a noviembre 30 de 2000

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 2000 es del 16,79% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1997 y el 30 de noviembre de 2000 es del 20,47% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)	De	Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	21,40	15,95
110,00	115,00	Disminución porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-22,48	-15,43
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	21,80	18,13
		Factor de ponderación (acciones)	5,09	1,48
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94,91	98,52

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 652 de 2000
(diciembre 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas apli-
cables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, se-
gún lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa
100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2
del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este
Despacho se permite informar las variaciones máximas
probables de tasas de interés aplicables en la evaluación
del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Esta-
blecimientos de Crédito con corte al 30 de noviembre de
2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10
de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas
de interés se expresarán en términos de puntos básicos.
Para mayor información remitirse a la Circular Básica
Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, ins-
tructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y
166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23.05	23.05	23.05	23.68	23.04	22.21
Decremento máximo probable	23.64	23.64	23.64	24.31	23.63	22.76

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 653 de 2000
(diciembre 14)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 8,82% para el mes de diciembre del año 2000.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 656 de 2000
(diciembre 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de diciembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII - Estados Financieros Intermedios - de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.186,21.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 079 de 2000
(diciembre 12)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estados financieros consolidados y modificaciones a planes de cuentas para el sistema financiero y sector asegurador.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales f) del artículo 325 y a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se permite dar a conocer las modificaciones a los planes de cuentas con el propósito de que las entidades vigiladas reporten los estados financieros consolidados, así como las cuentas de orden para el caso de los estados financieros intermedios.

1. Estados financieros consolidados

Para el efecto se crean códigos en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador para uso exclusivo de estos estados financieros; así mismo, se crean los siguientes tipos de informes, para ser transmitidos vía módem o RDSI:

1.1. Reporte del grupo financiero nacional - Tipo de informe 30

Las entidades vigiladas que sean controladoras (sector financiero y sector asegurador), transmitirán trimestralmente los estados financieros consolidados con sus entes consolidativos domiciliados en el país, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Capítulo X de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

1.2. Reporte del grupo financiero nacional con subordinadas en el exterior - Tipo de informe 31

Las entidades vigiladas que sean controladoras (sector financiero y sector asegurador) transmitirán trimestralmente los estados financieros consolidados con sus entes consolidativos en el exterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo X de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

2. Estados financieros intermedios

Con el objeto de controlar las operaciones recíprocas realizadas por las entidades consolidables se crean códigos en las cuentas de orden de los planes de cuentas para el sistema financiero y sector asegurador, para reflejar tanto las operaciones activas, pasivas y patrimoniales como las de ingresos y gastos y costos, las cuales deberán ser reportadas en los balances intermedios.

3. Instrucciones generales

Cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria que sea controladora, debe transmitir los anteriores reportes teniendo en cuenta las instrucciones del documento técnico SB-DS 003 versión 3.0 o superiores, quince (15) días comunes después del plazo establecido para la transmisión de estados financieros intermedios de la controladora.

Para la presentación de los estados financieros consolidados de corte de ejercicio, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 6.1 del Capítulo X de la Circular Básica Contable y Financiera.

Cabe anotar que el balance de la matriz o controladora deberá agrupar los balances consolidados de sus subordinadas.

4. Vigencia

La presente circular rige para los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2000, modifica en lo pertinente las Resoluciones 3600 de 1988 y 2300 de 1990 y anexa las hojas que sufrieron modificaciones.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 080 de 2000 (diciembre 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Modificación a los reportes de encaje.

Apreciados señores:

Este Despacho ha considerado necesario ajustar el reporte correspondiente a la proforma F.0000-48 (formato 226) – Encaje Bisemanal en Moneda Legal – Exigibilidades, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Externa 19 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como para precisar los conceptos que no obstante no estar sujetos a encaje deben presentarse en el formato en las columnas 45 a 51.

Adicionalmente, en la proforma F.0000-49 (formato 227) – Encaje Bisemanal en Moneda Legal – Disponible, se inhabilita la columna 8 Operaciones de Crédito, en razón que era de uso exclusivo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en liquidación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 082 de 2000
(diciembre 21)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Referencia: Fideicomisos que administran recursos de
concesiones

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera oportuno efectuar las siguientes precisiones relacionadas con el manejo de fideicomisos que administran recursos de concesiones cuyo objeto es la construcción y explotación de obras públicas.

1. Las entidades con negocios fiduciarios que administren esta clase de recursos deben clasificarlos como fideicomisos de administración y pagos, esto es, tipo 3, subtipo 1 y no como proyectos de construcción inmobiliaria.
2. Los aportes al fideicomiso deben contabilizarse en el código 73 – Bienes Fideicomitados en sus respectivas cuentas de acuerdo al tipo de aportes de que se trate y la obra en ejecución debe registrarse como construcciones en curso en el código PUC-71810 Construcciones en Curso, el cual se crea y cuya dinámica se anexa.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica a los estados financieros de diciembre de 2000, modifica la Resolución 3600 de 1988 y anexa las páginas que sufren modificación.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 083 de 2000
(diciembre 28)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reportes de operaciones recíprocas consolidadas intergrupo.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales f) del artículo 325 y a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera necesaria la recepción periódica de las operaciones recíprocas celebradas entre la matriz con cada una de sus subordinadas (filiales y subsidiarias, nacionales y extranjeras), así como todas las operaciones recíprocas celebradas por cada subordinada con su matriz y con cada una de las demás subordinadas del grupo.

Para el efecto, se establece el reporte de Operaciones Recíprocas Consolidadas Intergrupo, Proforma F.0000-68 (Formato 261 para su transmisión via RDSI o módem), trimestralmente.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2000 y adiciona en lo pertinente el Anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 084 de 2000 (diciembre 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado necesario informar que para efectos de la presentación de estados financieros, las cifras correspondientes a operaciones denominadas en moneda extranjera que de conformidad con las normas legales vigentes deban ser reexpresadas con base en la tasa representativa de mercado calculada por la Superintendencia Bancaria, se reexpresarán al tipo de cambio que resulte de calcular el promedio aritmético del valor de dicha tasa de todos los días hábiles del mes correspondiente al cierre del respectivo período, mensual, trimestral o semestral, según el caso.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la página 5 del capítulo VIII de la Circular Externa 100 de 1995, la cual se anexa y aplica a partir de los estados financieros del mes de diciembre de 2000.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

ANEXO: ANXCE084. DOC

3. TASA DE CAMBIO APLICABLE PARA REEXPRESIÓN DE CIFRAS EN MONEDA EXTRANJERA

Para efectos de la presentación de estados financieros (intermedios y fin de ejercicio), las cifras correspondientes a operaciones denominadas en moneda extranjera que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deban ser reexpresadas con base en la tasa representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria, se reexpresará al tipo de cambio que resulte de calcular el promedio aritmético del valor de dicha tasa de todos los días hábiles del mes correspondiente al cierre del respectivo período, mensual, trimestral o semestral, según el caso.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 085 de 2000 (diciembre 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Disposiciones aplicables a los créditos de
vivienda

Apreciados señores:

Con el propósito de unificar las instrucciones impartidas en desarrollo de la Ley 546 de 1999, actualizar el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo y cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 20 y 21 de la disposición citada, este Despacho se permite reemplazar el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Circular Básica Jurídica.

Para tal efecto, se sustituye la totalidad de las páginas del mencionado Capítulo.

La presente circular rige a partir de su publicación y deroga las instrucciones impartidas hasta el momento, sobre los temas en ésta contenidos, en especial las circulares externas 068 y 069 del presente año.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 087 de 2000 (diciembre 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, AGENCIAS Y AGENTES DE SEGUROS

Referencia: Supervisión de agencias y agentes de seguros.

Apreciados señores:

El inciso segundo del artículo 101 de la Ley 510 de 1999 prevé que "En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades,

autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar porque las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que estos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado".

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 ha transcurrido un término suficientemente amplio para que las entidades hayan adecuado sus actividades a las nuevas condiciones fijadas en la norma precitada, que incluyen la verificación del cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos los mencionados intermediarios, este Despacho estima que a partir del año 2001 las agencias y agentes de seguros no estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones derivadas del control y vigilancia que sobre ellos ejerce esta Entidad en virtud del inciso 2 del artículo 11 de la Ley 35 de 1993 y del artículo 7 del Decreto 2605 del mismo año.

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2001 las agencias y agentes de seguros no estarán obligados a realizar ningún reporte de información a esta Superintendencia, tales como remisión de actas de asambleas, juntas directivas, estados financieros notas a los mismos, entre otros, por cuanto la supervisión de tales entes corresponde a las compañías de seguros y de capitalización en los términos de la ley anotada.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda, capítulo Superintendencia Bancaria y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 088 de 2000 (diciembre 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Requisitos Mínimos de Administración de Riesgos que deberán cumplir las entidades vigiladas para la realización de sus operaciones de tesorería.

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ha considerado oportuno establecer Requisitos Mínimos de Administración de Riesgos que deberán cumplir las entidades vigiladas para la realización de sus operaciones de tesorería.

A partir de la fecha, estos requisitos quedarán incorporados en el Capítulo XX de la Circular Básica Contable y Financiera, que se anexa a la presente circular.

El cumplimiento de estos parámetros permitirá el desarrollo de las actividades de tesorería, dentro de un marco regulador y de supervisión claro y transparente, en beneficio de los sectores financiero y asegurador.

Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos cualitativos mínimos, las entidades deberán hacer una auto-evaluación del cumplimiento de los mismos a más tardar el 28 de febrero de 2001. Esta auto-evaluación deberá ser presentada y discutida con la Superintendencia Bancaria. Posteriormente, de encontrarse deficiencias en el proceso de evaluación, las entidades y la Superintendencia Bancaria definirán un plan de acción para corregirlas en un plazo prudencial.

Durante el tiempo en que a juicio de la Superintendencia Bancaria se presenten deficiencias significativas en el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, las entidades deberán abstenerse de incrementar sus posi-

ciones de tesorería en más de un 25% y no podrán transar nuevos productos.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de que las entidades puedan aplicar el Decreto 2396 de 2000 desde la fecha en que fue expedido, y adiciona el Capítulo XX a la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1830 de 2000 (noviembre 27)

*por la cual se autoriza la
clausura de la Oficina de
Representación en Colombia de
una Entidad Financiera del
Exterior.*

Entidad: Banque Paribas

Domicilio: París, Francia

Representante: Etienne Ramos Esteban

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 2, literal b del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las Oficinas de Representación de

Organismos Financieros del Exterior y de Reaseguradores del Exterior.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 0822 del 5 de marzo de 1987, emanada de esta Superintendencia renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Banque Paribas, con domicilio en París, Francia.

Tercero. Que según consta en el oficio DB 980/09254 del 13 de marzo de 1981, se autorizó para tomar posesión del cargo como Representante para Colombia de la citada Entidad Financiera del Exterior, al doctor Etienne Ramos Esteban.

Cuarto. Que mediante oficio No. 2000074684-3 del 10 de octubre de 2000, el Representante para Colombia del Banque Paribas, señor Etienne Ramos Esteban, persona debidamente legitimada para el efecto, remitió a esta Superintendencia copia de la Absorción por la Banque Nationale de París de Banque Paribas, como consecuencia de tal hecho se solicita la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del Banque Paribas.

Quinto. Que este Despacho previo análisis de la documentación allegada para el asunto que nos ocupa, encontró que la misma se ajusta en todo a los requerimientos exigidos por las disposiciones que rigen la materia.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del Banque Paribas, con domicilio en París, Francia, con lo cual se deja sin efectos el acto administrativo proferido mediante Resolución No. 0822 del 5 de marzo de 1987.

Artículo 2. Ordenar la cancelación de la inscripción como Representante para Colombia de la mencionada Entidad Financiera del Exterior del doctor Etienne Ramos-Esteban.

Artículo 3. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor Etienne Ramos Esteban, en su calidad de Representante para Colombia del Banque Paribas, el texto de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superinten-

dente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 4. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

Etienne Ramos Esteban,

Representante para Colombia Banque Paribas.
Carrera 8A No. 99-51 Torre A Piso 11
Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1831 de 2000
(noviembre 27)*

*por la cual se autoriza la
clausura de la Oficina de
Representación en Colombia de
una Entidad Financiera del
Exterior.*

Entidad: Credit Industriel et Commercial de Paris

Domicilio: París, Francia

Representante: José María Piedrahíta

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94

numeral 1 y 326 numeral 1 literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 2 literal b del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior y de Reaseguradores del Exterior.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 2663 del 25 de junio de 1987 renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Credit Industriel et Commercial, con domicilio en París, Francia.

Tercero. Que según consta en el oficio D.B. 2626 No. 24.026 del 1 de julio de 1981, se aceptó la inscripción como Representante para Colombia del Credit Industriel et Commercial de París al doctor José María Piedrahita.

Cuarto. Que según comunicación No. 2000011581-2 del 24 de marzo de 2000, remitida por el Organismo Financiero del Exterior, se informa a esta Superintendencia que la representación por parte del doctor José María Piedrahita fue terminada desde el 11 de diciembre de 1991, y que no tienen representantes en Colombia. De igual manera se manifiesta que en el lapso comprendido entre 1991 y 1995, los Representantes para Colombia de dicha entidad, fueron los doctores André y Alick Ogannesoff, quienes a su vez no ejercen en la actualidad tal representación.

En ese sentido, en los términos de la comunicación de fecha 4 de abril de 2000, esta Superintendencia manifestó a quien hacía las veces de Representante de la entidad del exterior que: "(...) queremos precisar que en esta Superintendencia no se ha tramitado ni se está tramitando a la fecha, cambio de representante del Credit Industriel et Commercial, para que se dé la desvinculación del representante posesionado ante esta Entidad, no es suficiente que se informe por parte del Organismo Financiero del Exterior la decisión del cambio, sino que se debe oficializar el registro de otro Representante en Colombia del Organismo en mención. (...)".

Así mismo, se precisó: "(...) Como quiera, que desde el mes de diciembre de 1991, no ejerce las funciones de

Representante en Colombia de la Oficina Credit Industriel et Commercial, según comunicación, pero sin embargo, aparece como tal en nuestros registros, le solicitamos iniciar el trámite de posesión del nuevo representante para lo cual deberán diligenciar los formatos F000-18/0000-19, adjuntos, correspondientes a la lista de chequeo y al Histórico de Registro de Hoja de Vida, por la persona o personas postuladas para la representación de la misma".

Quinto. Que mediante oficio No. 2000037846-36 del 8 de septiembre de 2000, el Representante para Colombia del Credit Industriel et Commercial, señor José María Piedrahita, persona debidamente legitimada para el efecto de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior, remitió a esta Superintendencia solicitud de autorización para efectuar el cierre de la oficina de representación de esa entidad en Colombia. Que a la referida comunicación se acompañó documento suscrito por el Representante Legal del Credit Industriel et Commercial, en la que manifiesta: "(...) les pedimos que acepten autorizar el Credit Industriel et Commercial a cerrar su oficina de representación en Bogotá".

Sexto. Que de conformidad con lo establecido por el numeral 1.7 del Capítulo Quinto del Título Primero de la Circular Externa 07 de 1996 de esta Superintendencia:

"Cierre de oficinas. Cuando una entidad financiera o reaseguradora del exterior proyecte clausurar su oficina de representación en Colombia, el representante de la misma deberá dar aviso de tal hecho a la Superintendencia Bancaria y remitir el documento en el cual conste la decisión de cierre por parte del organismo extranjero, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la proyectada clausura, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la Superintendencia Bancaria determine".

Séptimo. Que este Despacho previo análisis de la documentación allegada para el asunto que nos ocupa, encontró que la misma se ajusta en todo a los requerimientos exigidos por las disposiciones que rigen la materia.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del Credit Industriel et Commer

cial, con domicilio en París, Francia, con lo cual se deja sin efectos el acto administrativo proferido mediante resolución 2663 del 25 de junio de 1987.

Artículo 2. Ordenar la cancelación de la inscripción como Representante para Colombia de la mencionada Entidad Financiera del Exterior del doctor José María Piedrahíta.

Artículo 3. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor José María Piedrahíta, en su calidad de Representante para Colombia del Credit Industriel et Commercial el texto de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 4. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., el 27 de noviembre de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.

Doctor

José María Piedrahíta

Representante para Colombia Credit Industriel et commercial.

Calle 33 No. 6-94

Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1832 de 2000
(noviembre 27)*

*por la cual se modifica la
resolución no. 0872 del 6 de
marzo de 1987.*

ENTIDAD: THE EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN

DOMICILIO: TOKYO, JAPÓN

REPRESENTANTE: KOTARO IWAI

RADICACIÓN: 2000041837-2

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 numeral 1o. y 326 numeral 1 literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde autorizar el establecimiento en el país de Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior y de Reaseguradores del Exterior, así como ejercer la vigilancia e inspección de las mismas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 94 y en el literal b) numeral 2º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que esta autoridad de control mediante Resolución 0934 del 26 de febrero de 1981 autorizó la apertura de la Oficina de Representación en Colombia del THE EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN con domicilio en Tokio-Japón y mediante Resolución 0872 del 6 de marzo de 1987, renovó por término indefinido su permiso de funcionamiento.

Tercero. Que esta Superintendencia según oficio 2000043540-4 del 24 de julio de 2000, encontró procedente el desempeño como Representante para Colom-

bia de la citada Entidad Financiera del Exterior al señor KOTARO IWAI.

Cuarto. Que mediante la comunicación citada en la referencia, el señor KOTARO IWAI, persona debidamente legitimada, informó a esta Superintendencia que debido a la consolidación del THE EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN, con Oficina de Representación en Colombia, y el OECF, se procede al cambio de razón social del THE IMPORT-EXPORT BANK OF JAPAN por el de JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL COOPERATION, con domicilio en Tokyo, Japón.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la Oficina de Representación en Colombia bajo el nombre JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL COOPERATION.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. MODIFICAR la Resolución 0872 del 6 de marzo de 1987, por la cual se renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior THE EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN.

Artículo 2. APROBAR el cambio de razón social de la Oficina de Representación THE EXPORT-IMPORT BANK OF JAPAN, por el de JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL COOPERATION.

Artículo 3. ORDENAR que se actualice el registro correspondiente a la citada Oficina de Representación.

Artículo 4. ORDENAR que por Secretaría General se notifique personalmente al señor KOTARO IWAI, en su calidad de Representante para Colombia del JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL COOPERATION, el texto de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. REMITIR copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

Señor

KOTARO IWAI

Representante para Colombia

JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL COOPERATION

Calle 100 No. 8 A - 55 Of. 715
World Trade Center Torre C.
Bogotá D.C.
7300



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2030 de 2000
(diciembre 29)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible con-

cluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *diciembre de 2000* fue del *24,16%* efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales.

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *24,16%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de diciembre de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2031 de 2000
(diciembre 29)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235

del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado

que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *diciembre de 2000* fue del 25,06% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *diciembre de 2000*, fue de 25,06% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de diciembre de 2000

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 20 de 2000 (diciembre 22)

*por la cual se señala la tasa
máxima de interés
remuneratoria de los créditos
destinados a la financiación de
vivienda de interés social.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en parti-

cular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley 31 de 1992 en el literal e) del artículo 16 atribuye a la Junta Directiva del Banco de la República la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas.

Segundo. Que en sentencia C-955/2000 la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546, y añadió que una vez culminado el plazo de vigencia de dicha norma "... será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda".

Tercero. Que en la sentencia C-481/1999 la Corte Constitucional ratificó el principio constitucional según el cual las actuaciones de la Junta deben hacerse en coordinación con la política económica general a efectos de mantener el equilibrio y dinamismo de la economía.

Cuarto. Que en la sentencia C-208/2000 la Corte Constitucional reiteró la autonomía técnica del Banco de la República para la fijación administrativa de la tasa de interés, la cual debe hacerse dentro del marco fijado por la ley. Dicho marco comprende lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el cual dispone que al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria, la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Quinto. Que siguiendo los lineamientos de la sentencia C-955/2000, se presentó a la Junta el documento de tra-

bajo SGMR-JD-S 1200-034-J de fecha 14 de diciembre de 2000, en el cual se recomienda la tasa de interés remuneratoria máxima para los créditos para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social. La tasa recomendada es inferior a las tasas máximas señaladas en la resolución externa 14 de 2000 para los demás créditos de vivienda.

RESUELVE:

Artículo 1. *Límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda de interés social.* La tasa de interés remuneratoria de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social se mantendrá igual a la prevista en la ley 546 de 1999, es decir no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales adicionales a la UVR.

Para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a once (11) puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Artículo 2. *Periodicidad.* La Junta Directiva del Banco de la República modificará los límites de que trata la presente resolución cuando considere técnicamente que las condiciones existentes al momento de fijar la tasa de interés han variado significativamente.

Artículo 3. *Reporte a la Superintendencia Bancaria.* Los establecimientos de crédito deberán reportar a la Superintendencia Bancaria las tasas de los créditos a que se refiere la presente resolución, conforme a las instrucciones que señale ese organismo.

Artículo 4. *Sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas a título de sanción institucional que graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 24 de diciembre de 2000.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley

633 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2524 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por el cual se reglamenta la entrega de información para las solicitudes de devolución y/o compensación.

2526 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por el cual se establecen directrices para el manejo de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

2527 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

2578 (Diciembre 13)

Diario Oficial 44.259, diciembre 15 de 2000.

Por el cual se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000.

2594 (Diciembre 14)

Diario Oficial 44.260, diciembre 16 de 2000.

Por el cual se modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 1046 de 2000.

2621 (Diciembre 18)

Diario Oficial 44.267, diciembre 22 de 2000.

Por el cual se aprueba una modificación al programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagén S.A. ESP de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) y se modifica en lo pertinente el Decreto 1195 de 2000.

2626 (Diciembre 18)

Diario Oficial 44.267, diciembre 22 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 934 del 25 de mayo de 2000 y se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000.

2757 (Diciembre 28)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999 en relación con el régimen transitorio para el manejo independiente de los recursos con destino al FONPET que recauda la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2791 (Diciembre 29)

Diario Oficial números 44.283 y 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se aplaza la entrada en vigencia de algunos artículos del Decreto 1198 del 29 de junio de 2000 y se dictan unas disposiciones transitorias.

2790 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

2791 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se aplaza la entrada en vigencia de algunos artículos del Decreto 1198 del 29 de junio de 2000 y se dictan unas disposiciones transitorias.

2806 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo de recursos públicos y la aplicabilidad del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

Decretos

2522 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por el cual se ejerce la facultad consagrada en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959.

2591 (Diciembre 13)

Diario Oficial 44.263, diciembre 19 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2620 (Diciembre 18)

Diario Oficial 44.267, diciembre 22 de 2000.

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 3ª de 1991 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda en dinero y en especie para áreas urbanas, la Ley 49 de 1990, en

cuanto a su asignación por parte de las Cajas de Compensación Familiar y la Ley 546 de 1999, en relación con la vivienda de interés social.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

Decretos

2535 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por el cual se adiciona el Decreto 646 de 1998.

2625 (Diciembre 18)

Diario Oficial 44.267, diciembre 22 de 2000.

Por el cual se deroga el Decreto 2154 del 4 de noviembre de 1999, y se dictan otras disposiciones.

2803 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se disponen algunas modificaciones al Decreto 539 del 28 de marzo de 2000.

2804 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 2023 del 15 de octubre de 1999.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto

2572 (Diciembre 13)

Diario Oficial 44.263, diciembre 19 de 2000.

Por el cual se reglamenta el artículo 27 de la Ley 101 de 1993.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Decretos

2579 (Diciembre 13)

Diario Oficial 44.260, diciembre 16 de 2000.

Por el cual se acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del salario mínimo legal vigente para el año 2001 y se dispone la publicación de la misma.

2580 (Diciembre 13)

Diario Oficial 44.260, diciembre 16 de 2000.

Por el cual se establece el auxilio de transporte.



MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE

Decreto

2622 (Diciembre 18)

Diario Oficial 44.267, diciembre 22 de 2000.

Por medio del cual se modifica el artículo 40 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 2 del Decreto 1697 de 1997.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decreto

2808 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se autoriza la constitución una sociedad de economía mixta indirecta.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decretos

2624 (Diciembre 18)

Diario Oficial 44.267, diciembre 22 de 2000.



DEPARTAMENTO ADMINIS-
TRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Decreto

2540 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por el cual se autoriza la importación de hasta veinte (20) camiones de bomberos usados, provenientes de donaciones, para cuerpos de bomberos voluntarios.

2792 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el primer trimestre del año 2001 y se dictan otras disposiciones.

2794 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de cueros.

2795 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

2799 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se adiciona el decreto 2682 del 28 de diciembre de 1999.

Por el cual se delega la facultad de celebrar en nombre de la Nación las operaciones a que se refiere el Decreto 2681 de 1993.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

Decreto

2797 (Diciembre 29)

Diario Oficial 44.275, diciembre 29 de 2000.

Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para el año 2001.



DEPARTAMENTO ADMINIS-
TRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

Decreto

2539 (Diciembre 4)

Diario Oficial 44.250, diciembre 6 de 2000.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Cartas circulares externas

028 (Diciembre 14)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de noviembre de 2000.

029 (Diciembre 14)

Certificación sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

1830 (Noviembre 27)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del Banque Paribas.

1831 (Noviembre 27)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del Credit Industriel et Commercial.

1832 (Noviembre 27)

Modifica la Resolución 0872 del 6 de marzo de 1987, por la cual se renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero Exterior The Export-Import Bank of Japan.

2030 (Diciembre 29)

Certifica en un 24,16% efectivo anual el interés bancario corriente.

2031 (Diciembre 29)

Certifica para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de Diciembre de 2000, fue de 25,06% efectivo anual.

Circulares externas

077 (Noviembre 30)

Modifica los requisitos para la inscripción de entidades reaseguradoras del exterior.

079 (Diciembre 12)

Instruye sobre modificaciones a los planes de cuenta para el sistema financiero y sector asegurador, con el propósito de que las entidades financieras reporten estados financieros consolidados.

080 (Diciembre 12)

Instruye sobre modificación a los reportes de encaje.

081 (Diciembre 14)

Modifica el capítulo quinto del título segundo de la Circular Básica Jurídica, con el propósito de establecer el horario del día inmediatamente anterior al último día hábil de cada año calendario.

082 (Diciembre 21)

Efectúa precisiones relacionadas con el manejo de fideicomisos que administran recursos de concesiones, cuyo objeto es la construcción y explotación de obras públicas.

083 (Diciembre 28)

Establece el reporte de operaciones recíprocas consolidadas intergrupo.

084 (Diciembre 28)

Instruye sobre la modificación en la metodología de cálculo de la tasa de cambio para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

085 (Diciembre 29)

Instruye sobre disposiciones aplicables a los créditos de vivienda.

086 (Diciembre 29)

Instruye sobre el sistema de amortización aplicable única y exclusivamente para financiar la compra de inmuebles recibidos como dación de pago.

087 (Diciembre 29)

Instruye sobre la no obligatoriedad de reporte de información para agencias y agentes de seguros a la Superintendencia Bancaria.

088 (Diciembre 29)

Instruye sobre requisitos mínimos de administración de riesgos que deberán cumplir las entidades vigiladas para la realización de sus operaciones de tesorería.

Cartas circulares

648 (Diciembre 7)

Informa el PAGG mensual para efecto de ajustes por inflación del mes de diciembre de 2000.

649 (Diciembre 7)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de diciembre de 2000.

650 (Diciembre 7)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía, corte mensual a noviembre 30 de 2000.

651 (Diciembre 11)

Comunica dónde se puede solicitar información exógena de la DIAN.

652 (Diciembre 11)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

653 (Diciembre 14)

Reporta la inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

654 (Diciembre 28)

Informa sobre identificación de los inspectores de la Superintendencia Bancaria.

655 (Diciembre 28)

Instruye sobre la metodología de publicación de requerimientos de organismos solicitantes.

656 (Diciembre 29)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

20 (Diciembre 22)

Mediante la misma se señaló que el límite máximo de la tasa de interés remuneratoria de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social, es igual a la prevista en la Ley 546 de 1999, es decir, no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales adicionales a la UVR. Para los créditos denominados en pesos a tasa fija nominal, la tasa de interés remuneratoria será equivalente a once (11) puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Adicionalmente, se impuso a los establecimientos de crédito la obligación de reportar a la Superintendencia Bancaria las tasas mencionadas so pena de la imposición de la correspondiente sanción por parte de dicha Superintendencia.